



# SHOUGANG HIERRO PERU S. A. A.

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

GG.AS2022-031

Jesús María, 20 de junio de 2022

**Señores**  
**Congreso de la República**  
**Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n**  
**Lima.-**

**Atención** : **Sra. NORMA YARROW LUMBRERAS**  
Presidente de Comisión de Descentralización  
Congreso de la República del Perú

**Asunto** : Proyecto de Ley N° 2200/2021-CR.

De nuestra consideración:

Tengo a bien dirigirme a Usted para saludarla cordialmente y manifestarle que hemos tomado conocimiento del Proyecto de Ley 2200/2021-CR, que propone la Ley que declara de necesidad pública e interés nacional, el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona – Ica, para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público (Antes Proyecto de Ley 5949-2020-CR).

Asimismo, hemos tomado conocimiento que el citado Proyecto de Ley ha sido remitido a la Comisión de Descentralización que dignamente preside.

Sobre el particular hacemos de su conocimiento que, como empresa ubicada en el distrito de Marcona, tenemos interés y apoyamos plenamente el desarrollo del distrito con la misma fuerza con la que defendemos y exigimos el respeto de nuestros derechos en calidad de titulares de concesiones mineras que fueran transferidas por el Contrato Ley de Compra Venta de Acciones y Compromiso de Aportes de Capital de Hierro Perú, suscrito por Shougang Corporation y el Estado Peruano el 1º de diciembre de 1992 (El Contrato).

Respecto al proyecto de ley debemos indicar sustancialmente que parte de premisas equivocadas.

Primero, el Proyecto de Ley 2200/2021-CR no debe declarar por Ley de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona – Ica, para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público, ya que la Municipalidad Distrital de Marcona puede ejercer sus funciones entre las cuales se encuentran el ordenamiento territorial de acuerdo al TUO de la Ley Orgánica de Municipalidades y demás leyes complementarias y especiales que marcan los procedimientos para la aprobación de un Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad.

Segundo, el Proyecto de Ley 2200/2021-CR dispone que las tierras eriazas a ser usadas, son las ubicadas en la zona sur de San Juan de Marcona hasta el límite con el departamento de Arequipa en Cruz de Yanyarina, donde se encuentran parte de nuestras concesiones mineras cuyos terrenos superficiales están constituidos como derechos de uso minero, ratificados por R.M N° 086-2010-EM.

Sobre el particular indicamos además, que la demarcación política entre las regiones de Ica y Arequipa se encuentra aún en trámite ante la Secretaría de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, autoridad competente, por lo que

**Av. República de Chile N° 262 Jesús María – Lima 11 Teléfono 714 5200**

de aprobarse el Proyecto de Ley 2200/2021-CR se estaría cometiendo una intromisión en un procedimiento en el cual el Congreso no es parte ni tiene competencia.

Tercero, el Proyecto de Ley 2200/2021-CR considera equivocadamente que el derecho de uso de las tierras eriazas de nuestras concesiones mineras se extinguirán en diciembre de 2022; lo cual es *falso*, ya que el Estado Peruano constituyó desde el año 1945 los **derechos mineros especiales**, hoy concesiones mineras, que fueran transferidas por el Contrato. Estas concesiones mineras constituidas a solicitud de la empresa estatal (Hoy extinguida) Corporación Peruana del Santa (C.P.S) fueron concebidas para facilitar su explotación por el propio Estado Peruano, en aquél entonces; gozan del derecho de uso superficial y además permiten la explotación de sustancias metálicas, no metálicas y carboníferas dentro de los límites concedidos.

Con relación a la Disposición Complementaria y Final del Proyecto de Ley 2200/2021-CR, debemos indicar que NO respeta los alcances del Contrato, la sola mención al Contrato es un reconocimiento de la actuación de dos partes, el Estado Peruano y Shougang Corporation (Hoy Shougang Group) y la pretensión de aprobar una ley con nombre propio es evidencia de una clara intromisión en una relación contractual de la cual no es parte el Congreso.

Asimismo, debemos mencionar que este tipo de conducta deviene en un acto confiscatorio del derecho de uso del terreno superficial sobre las concesiones mineras de las cuales somos titulares de acuerdo a Ley, mucho más si las diferencias de derecho ya fueron resueltas por el órgano competente de administrar justicia mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01735-2008-PA/TC de fecha 20 de mayo de 2008.

Mención aparte amerita tener en cuenta la opinión del jurista especializado en derecho constitucional peruano, Dr. Domingo García Belaúnde, a quién preguntamos su opinión sobre el Proyecto de Ley 5949-2020-CR (Hoy Proyecto de Ley 2200/2021-CR) y en resumen indica lo siguiente:

El proyecto de ley No 5949 declara de necesidad pública e interés nacional el uso de tierras eriazas por parte del distrito de Marcona -Ica, para la construcción de viviendas e infraestructura de uso público. Del título se desprende que es algo especial, pues las tierras eriazas se usan sin necesidad de ley alguna. Por lo que se presenta en el fondo como una expropiación encubierta para un fin específico inmobiliario, algo que no compete al parlamento. **En efecto, es una ley con nombre propio, en el cual se dispone de terrenos eriazos comprometidos a terceros y sobre los cuales se dispone que se efectúen obras de habilitación urbana y su consiguiente infraestructura.**

El artículo 103 de la Constitución prohíbe que el Congreso dicte leyes debido a la diferencia de las personas, y este proyecto está pensado específicamente en la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A.

La necesidad de obtener más tierras para una población en crecimiento es un interés loable, pero no puede conseguirse de cualquier manera. En ninguna parte de la Constitución se dice que el Congreso tiene como fin específico dar vivienda a la población que eventualmente lo necesite. Puede, si, dar normas generales y fijar políticas de vivienda, pero no con nombre propio como lo hace ahora.

Shougang Hierro Perú S.A.A.

En resumen, **se está tratando de atentar contra al derecho de propiedad (Art.70 de la Constitución) y contra la libertad de industria y comercio (Arts 60 y siguientes). Y si bien no existe propiedad en sentido estricto, existen bienes de uso que se utilizan en forma exclusiva al amparo de un Contrato suscrito entre el Estado y Shougang.**

Una referencia importante del derecho de uso reconocido por el Estado Peruano a Shougang es la Resolución Ministerial N° 086-2010-MEM/DM, de 18 de febrero del 2010; y que en su segundo artículo **ratifica el reconocimiento del Estado Peruano respecto a que la empresa Shougang Hierro Perú goza del atributo al uso minero gratuito de los terrenos eriazos que se encuentran dentro de las concesiones.**

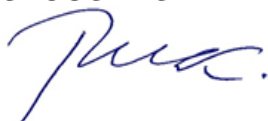
OTROSI DECIMOS: Adjuntamos los siguientes Anexos:

- Anexo 1: Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) de fecha 20 de mayo de 2008, recaída en el Expediente N° 01735-2008-PA/TC.
- Anexo 2: Dictamen Jurídico elaborado por el Dr. Domingo García Belaunde, respecto del análisis de constitucionalidad del Proyecto de Ley 5949-2020-CR (Hoy Proyecto de Ley 2200/2021-CR)
- Anexo 3: Copia simple de la Resolución Ministerial N° 086-2010-EM/DG mediante la cual se ratifica el derecho de uso superficial de las concesiones mineras transferidas por el Contrato.

Como es de apreciarse, Sra. Presidente de la Comisión de Descentralización, consideramos que el Proyecto de Ley 2200/2021-CR, es inconstitucional, ilegal y además tiene un fin confiscatorio, por lo que solicitamos su ARCHIVO definitivo.

Sin otro particular, quedo de Usted no sin antes reiterarle los sentimientos de nuestra especial consideración.

Atentamente,  
**SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A**



**Raúl Vera La Torre**  
Representante Legal  
[rverashp@gmail.com](mailto:rverashp@gmail.com)